

GENERAL ORGANICA

LEY Nº 7156 a

PARANA, 27 JUN. 1933

(30. 5/7/83)

Poder Ejecutivo

Entre Rios

VISTO

Lo actuado en el Expediente Nº 7.509/82 del Registro del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y la autorización otorgada mediante Decreto Nº 877/80 del Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Incorpórase dentro del régimen de la Ley de Pesca Nº 4892 la implementación de puertos de fiscalización de productos de la pesca comercial, los que se instrumentarán a través de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS mediante convenios que ésta podrá suscribir con las Municipalidades y Juntas de Gobierno de la Provincia, previo informe y determinación de la DIRECCION DE RECURSOS NATURALES sobre los lugares apropiados para este fin.-

ARTICULO 2º.- A los fines de la presente Ley se entenderá por Puerto de Fiscalización un lugar físico determinado por la autoridad / de aplicación, donde obligatoriamente deberá concentrarse todo el producto de la pesca del área que determine la citada autoridad. La fiscalización tendrá por objeto verificar tanto el cumplimiento de las disposiciones vinculadas con la conservación de las diferentes especies ícticas, como así las normas sanitarias.-

ARTICULO 3º.- La fiscalización prevista en el Artículo 1º, será / ejercida por las Municipalidades y Juntas de Gobierno con las que se haya celebrado convenios, según las pautas que establezca la / reglamentación.-

ARTICULO 4º.- A los fines de un adecuado control, será obligatorio para el tránsito, transporte, acopio y comercialización de pescado el uso de guías, en la forma que se reglamente, pudiendo a su vez disponerse el sellado o precintado de los ejemplares ícticos, cajones o vehículos que se utilicen en esta actividad, para una mejor identificación.-

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo anualmente fijará un arancel de fiscalización por kilogramo de pescado, el que podrá ser discriminatorio de acuerdo al valor de mercado de cada especie y se esta-

///

111

blecerá previo informe de la DIRECCION DE RECURSOS NATURALES.-Su producido ingresará al FONDO DE PROTECCION Y CONSERVACION DE LA / FAUNA creado por el Artículo 78º de la Ley Nº 4841.-

ARTICULO 6º.- De los fondos que se recauden por el concepto expuesto por el Artículo anterior, podrá destinarse hasta un SETENTA POR CIENTO (70%) al ente comunal que ejerza la fiscalización, según / los términos pactados en el pertinente convenio.-

ARTICULO 7º.- Los pescadores comerciales que vendan sus productos directamente al público, también deberán cumplir los requisitos / instaurados en la presente Ley.-

ARTICULO 8º.- La presente Ley será refrendada por los Señores MINISTROS SECRETARIOS EN ACUERDO GENERAL.-

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

1 B. *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIA DE GOBIERNO, 27 de junio de 1983.-

strada en el día de la fecha bajo el Nº 7156. CONSTE.-



[Handwritten signature]
ANDRES F. GOMEZ DEL COLLADO
Subsecretario de Gobierno
Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación